

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1117
Radicado:	76001311001220200033800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO
Tema y Subtemas:	TERMINA POR TRANSACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, representante del menor JUAN SEBASTIAN SIERRA CAVIEDES, frente al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, presentado por el apoderado demandante.

ANTECEDENTES

Presenta el apoderado de la parte demandante, escrito donde solicita se acepte la transacción a la que han llegado las partes según la cual el ejecutado suscribió un pagaré por el valor de la última liquidación del crédito más los intereses, razón por la cual solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, allegando inclusive, copia del referido pagaré, así:

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015 

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Cartago, compareció: GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1112764186 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO firmado por el compareciente, sobre: RECONOCIMIENTO DE PERSONA.


GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
Notario Primero (1) del Circuito de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqx83yd5mk



CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas

por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, la parte actora, a través de su apoderado debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por haber realizado una transacción para el pago de lo adeudado, y allega documento privado pagare firmado por el demandado, en el cual se compromete a pagarle a la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, la totalidad de la suma de dinero de (\$26.791.320), más intereses a la rata mensual del 0.5% mensual ordenado por el juzgado pagadero en cuarenta y ocho cuotas (48) mensuales de seiscientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos (\$629,195) incluyendo intereses y capital pagaderos los veinte (20) de cada mes a partir del 20 de abril de año dos mil veintidós (2.022), solicitando además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señores NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA y GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por TRANSACION el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado a través de apoderado judicial por la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, conforme a lo reglado en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0dd6f5d8a4ae8c5a7a899a5993b05d2e64ce09232584ed65433cc420c0d7b1**

Documento generado en 23/05/2022 01:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**